

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

28 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer que los Informes de Auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico serán públicos una vez sean radicados ante la Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo y disponer que tales informes deberán identificar claramente las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos, entre otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Contralor de Puerto Rico desempeña la indispensable función de ser el mecanismo fiscalizador para asegurar el adecuado uso de los fondos y recursos públicos por parte de las agencias e instrumentalidades gubernamentales y los municipios. A tales fines realiza las auditorías que correspondan sobre los ingresos, cuentas y desembolsos de fondos públicos para verificar si se han hecho de acuerdo con la ley. La importancia de los deberes y responsabilidades del Contralor son de tal naturaleza que están incorporados en el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los informes de las auditorías que realiza la Oficina del Contralor son un documento indispensable para asegurar que los trámites gubernamentales sean realizados de conformidad con las normas de sana administración pública que debe regir toda actuación de funcionario o empleado del gobierno, así como cualquier contratista que sea pagado con fondos públicos. Una vez radicados ante la Asamblea Legislativa, estos informes de auditoría, que también son conocidos como informes especiales, son referidos a la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor creada por virtud de la Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954. Esta

Comisión Conjunta tiene la responsabilidad de estudiar estos informes de auditoría y realizar cualquier investigación que entienda necesario al amparo de los hallazgos y señalamientos de los mismos. En su función de investigar dichos informes de auditoría, la Comisión Conjunta está facultada a realizar audiencias, tomar juramentos y realizar aquellas gestiones que sean requeridas para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

La publicidad de estos informes de auditoría o especiales, es esencial para el adecuado conocimiento y divulgación del riguroso cumplimiento que se debe ejercer con los recursos y con la propiedad pública. Esta publicidad debe incluir la mayor información posible sobre los señalamientos que se hayan realizado por irregularidades o violaciones a las normas y leyes, así como sobre la identidad de las personas naturales o jurídicas que han cometido tales violaciones.

Cabe enfatizar que los Informes de Auditoría previo al 1997 identificaban a las personas naturales o jurídicas que eran objeto de señalamientos. Sin embargo, luego se estableció la práctica de omitir tal identificación ya que sólo se menciona en términos generales la naturaleza de la violación sin especificar el nombre de quién cometió la irregularidad. Esta situación no tiene justificación alguna y constituye un escollo para la investigación que podría realizar la Comisión Conjunta de Informes Especiales del Contralor. Tampoco permite que ciudadanos y la prensa del país puedan conocer quiénes son las personas señaladas en los Informes de Auditoría.

En aras de facilitar la adecuada fiscalización por parte de la Asamblea Legislativa, de la prensa y de la ciudadanía de los hallazgos que se revelan en los Informes de Auditoría de la Oficina del Contralor, resulta imprescindible requerir que los mismos identifiquen claramente la identidad de las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos. De esta forma se fortalece la necesaria transparencia que debe existir en lo que respecta al manejo de los recursos y propiedades públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 13.- Publicidad de los informes

1 El Contralor podrá dar publicidad a cualesquiera informes de su Oficina una vez ponga
2 éstos en conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa.

3 *En el caso de los Informes de Auditoría preparados por la Oficina del Contralor, también*
4 *conocidos como informes especiales, éstos serán públicos una vez sean radicados ante la*
5 *Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo. Disponiéndose, además, que todo*
6 *Informe de Auditoría revelará e identificará claramente a las personas naturales o jurídicas*
7 *objeto de señalamientos por irregularidades o violaciones que se hayan descubierto a las*
8 *normas o leyes que rigen los procesos para la sana administración de las cuentas,*
9 *desembolsos e ingresos pertenecientes de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones*
10 *políticas.”*

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.